



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00161-00.

Para comenzar, es pertinente anotar que la sociedad que funge como gestora adjetiva de la organización accionante solicita la terminación del procedimiento, afirmando que la encartada cubrió la obligación y los egresos procedimentales.

Puestas en ese orden las cosas, ha de precisarse que el actual juicio fue suspendido, mediante auto calendado a 11 de febrero del año en curso, hasta el día 7 de abril hogaño. A la par de ello, conviene advertir que dicho período ha culminado.

En ese orden de ideas, es factible levantar la susodicha paralización del derrotero adjetivo, determinación que se profiere oficiosamente, conforme a lo dispuesto en el inc. 1º, art. 163 del C.G.P.

Ahora, advertido ello, es menester dirimir las solicitudes en referencia. En ese campo, recordemos, de conformidad con lo preceptuado por el art. 461 de la Codificación en alusión, que si el ejecutante o su representante judicial con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el cauce instrumental y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante, a través de la agremiación mandataria, investida de la potestad para ello, busca la finalización del trámite, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto el pasivo y los gastos rituales.

Por otro lado, se avista que jamás se afectaron los remanentes, en punto a los gravámenes dispuestos; circunstancia que, en conjunto con los tópicos anteriormente expuestos, posibilita la aceptación del instado finiquito, ordenándose la cancelación de las cautelas decretadas.

Finalmente, en punto al pedimento encaminado a que se entreguen los títulos judiciales con destino a la perseguida, se avista, una vez revisado el correspondiente sistema, que de ninguna manera se han realizado las denotadas consignaciones, lo que impide acceder a la



señalada solicitud. Con todo, se tomarán las precauciones de rigor, a fin de retornar a la accionada, las sumas que eventualmente se llegaran a deducir.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el procedimiento.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente itinerario coactivo.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

- 1). El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la reclamada tenga en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas a fl. 5 del escrito inaugural.
- 2). El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario y demás emolumentos que reciba la rogada, en virtud de su vinculación con la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

Líbrese los correspondientes mensajes de datos

CUARTO: ORDENAR que los recursos que se llegaran a consignar en virtud de este expediente, sean reintegrados a la encartada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b204182027c726a24c793683304de30daa7e45d83eeb41240ba8
0eab9ae372d**

Documento generado en 20/04/2022 12:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>